

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 207/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará María Soledad, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 207/97, que corresponde al número expediente 1499, relativo a la dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "María Soledad", y quedaría ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número D.A. 5591/98; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 207/97, dictando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "MARIA SOLEDAD", y quedaría ubicado en el mismo Municipio.- SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la solicitud mencionada en el resolutivo anterior, por no ser afectable el predio señalado en dicha solicitud y no existir predios susceptibles de afectación para satisfacer la necesidad de tierras planteadas por el grupo promoverte, en las diversas entidades del país..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, por escrito presentado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el Comité Particular Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población ejidal María Soledad, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la resolución dictada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del juicio agrario número 207/97, al considerar que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales. Admitida la demanda fue registrada con el número D.A. 5591/98, correspondiéndole conocer del mismo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el ocho de marzo de dos mil, resolvió:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL que de constituirse se denominaría "MARIA SOLEDAD", del Municipio de Martínez de la Torre Veracruz, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del juicio agrario, tramitado en el expediente número 207/97..."

Las consideraciones en que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito basó su resolución, son del tenor siguiente:

"...SEPTIMO.- Son fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa por las siguientes razones.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar debida, adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas (jurisprudencia 902 visible en la página mil cuatrocientos ochenta y uno, segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1988, con el rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- También cabe recordar que si el juzgador omite instrumentar, desahogar o estimar las pruebas allegadas por una de las partes tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder el amparo y protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.- Ahora bien, este órgano colegiado advierte que en el caso concreto la hoy quejosa, argumenta que la sentencia que impugna no se encuentra apoyada en las actuaciones procesales y documentos que integran el expediente del juicio agrario 207/97 y, que no se les informa si el Secretario de la Reforma Agraria observó los artículos 327, 328, 329 y

332 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que dicha Secretaría únicamente cumplió con el artículo 331 en relación con el 247 de la Ley mencionada y dejó de cumplir con los preceptos 326 al 336 de la misma ley, por lo que el considerando cuarto de la resolución combatida no concuerda con la realidad al no seguir las formalidades esenciales del procedimiento ni ajustarse a ninguna ley, de lo que concluyen que no está fundado ni motivado porque no explica en qué momento cumplió con los preceptos que invoca en el referido considerando.- Que el tribunal responsable se basó para dictar su sentencia no en la totalidad de los elementos probatorios que obran en autos sino que un documento elaborado por el Ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez; que no se le dio a conocer por ninguna autoridad los trabajos por él elaborados para tener la oportunidad de refutarlos; que la responsable debió analizar el estudio proyecto de 8 de marzo de 1991, elaborado por el Director General Procedimientos Agrarios y el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal y el Jefe de la Oficina de trámites y Dictámenes, dependientes del Secretario de la Reforma Agraria, el que tiene mayor categoría que el informe del referido comisionado, pues expresan que sí existen 860-00-00 hectáreas para beneficiar al poblado "Maria Soledad".- conceptos de violación que se estiman fundados en virtud de que como lo sostiene el quejoso, el tribunal responsable no apoyó su sentencia en las actuaciones y documentos que integran el juicio agrario 207/97.- En efecto, es el caso que el Tribunal Superior Agrario al dictar la sentencia combatida, únicamente se apoyó en los trabajos técnicos informativos realizados por el Ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, al concluir en el considerando quinto lo siguiente: Del análisis de los trabajos técnicos e informativos realizados por el Ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez y a los que se hizo referencia en el resultando cuarto se desprende que la finca "LA SOLEDAD", señalada por los solicitantes, propiedad de la Federación, fue afectada a favor de los poblados ejidales "JAVIER ROJO GOMEZ", "IXTACUACO", y "SAN PEDRO Y ANEXOS"; y que estaban pendientes de resolverse, con los terrenos restantes de la propia finca, las solicitudes formuladas con anterioridad por los núcleos agrarios "ampliación de JAVIER ROJO GOMEZ", Nuevo Centro de Población Ejidal "EL EDEN", del Municipio de Martínez de la Torre; dotación a "EL AEROPLANO", del Municipio de Atzacán, Dotación a COL. LA SOLEDAD", Municipio de Martínez de la Torre; dotación a "OJO DE AGUA", Municipio de Atzacán; y dotación a "FRANCISCO VILLA", Municipio de Martínez de la Torre. Por cuanto a la superficie de 840-00-00 (ochocientos cuarenta hectáreas) destinadas a la Estación Nacional de Cría No. 9 denominada "Ursulo Galván", entregada al Gobierno de Veracruz, con base en el Acuerdo de Coordinación y Apoyo técnico para la ejecución de un programa de desarrollo pecuario celebrado con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, dicho predio resulta inafectable a la luz del artículo 249 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Así las cosas, si dentro de las actuaciones que obran en el expediente agrario se encuentra el dictamen emitido por el director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y el estudio proyecto de Nuevo Centro de Población Ejidal, que el quejoso dice no fueron valorados por el Tribunal Superior Agrario, cabe concluir que es fundado el concepto de violación en estudio.- De lo antes señalado, se pone de manifiesto que la responsable no precisa en ningún momento, dentro de sus considerandos, si el dictamen de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario en el expediente agrario 1499/90, deja sin efecto el estudio proyecto del Nuevo Centro de Población Ejidal de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, toda vez, que no existe indicio alguno de que éste haya sido modificado o derogado en todo o alguna de sus partes.- En efecto de las constancias que obran en autos, no se desprende que exista en el expediente constancia de que el Tribunal Superior Agrario hubiese analizado ambos dictámenes o bien, que haya hecho alguna valoración de ellos, y, al no haberlo hecho así se disminuye la capacidad de defensa de la parte quejosa.- Consecuentemente, es indudable que tal omisión constituye una violación de carácter forma que podría trascender al resultado del fallo, y por ende, es claro que se deja en estado de indefensión a la quejosa, y se vulnera su garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.- En ese orden, ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario emita acuerdo declarando insubsistente la sentencia reclamada, y, en su lugar, emita otra en la que una vez valoradas las probanzas de referencia resuelva conforme a derecho corresponda.- En relación a los restantes conceptos de violación de la quejosa, resulta aplicable la jurisprudencia número 168 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas 113 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, que a la letra dice: CONCEPTOS DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO" (se transcribe) ..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de dos mil, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“...**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 207/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 1499, relativos al nuevo centro de población que de constituirse se denominará “María Soledad” y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.- **SEGUNDO.-** Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 1499, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría “María Soledad”, y se ubicaría en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

I.- Mediante escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve un grupo de 55 (cincuenta y cinco) campesinos, quienes dijeron radicar “en diferentes colonias ejidales del Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz”, promovieron ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse llevaría el nombre de “María Soledad”, señalando como probablemente afectable una fracción de la finca denominada La Soledad, propiedad de la Nación, ubicada en el mismo Municipio y Estado.

En la propia solicitud designaron para integrar el Comité Particular Ejecutivo a Juvencio Hernández Jiménez, José Luis García Navarro y Abraham Moreno Montoya, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal expidió los nombramientos correspondientes el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa.

II.- Por oficio 465688, de seis de junio de mil novecientos noventa, se solicitó del Delegado Agrario en la entidad, en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, la opinión prevista en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndola rendido en oficio número 16477 de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que debía continuarse el trámite del expediente.

III.- La entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal inició la tramitación del expediente el tres de octubre de mil novecientos noventa con el número 1499.

IV.- La solicitud de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el quince de noviembre del mismo año.

V.- Mediante oficio número 34289, de doce de noviembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, para que practicara trabajos técnicos e informativos en relación con el predio denominado “La Soledad”, señalando como presunto afectable por el grupo solicitante, quien rindió su informe el catorce de diciembre del mismo año, manifestando que:

“...Con toda oportunidad me puse en contacto con los integrantes del grupo solicitante del N. C. P. E. que nos ocupa, dándoles a conocer las órdenes conferidas y explicándoles detalladamente la forma en que se llevarían a cabo los trabajos sobre los predios que ellos me señalaran como posible afectables.- Una vez señalada la Fracción del predio “La Soledad”, propiedad de la nación, con superficie de 840-00-00 Ha. de la Estación Nacional de Cría Núm. 9 denominada “Ursulo Galván” que fueron entregadas para uso y Administración al Gobierno de Veracruz, en base al Acuerdo de Coordinación y Apoyo Técnico para la ejecución de un ‘Programa de Desarrollo Pecuario, celebrado con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en fecha 17 de febrero de 1984, se procedió a fijar en las Tablas de Avisos de las Presidencias Municipales de Atzacán y Martínez de la Torre, Veracruz, las Cédulas Notificatorias Comunes y a entregar las notificaciones personales a los ejidos colindantes, así como al C. Lic. Benito Herrera Reséndiz, en su carácter de administrador del predio por medirse e investigarse; igualmente se solicitó por oficio al Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Ver., para que nombrara a un representante que interviniera y certificara el resultado de los trabajos.- Después de haber practicado el levantamiento topográfico y la inspección ocular, se levantó el acta respectiva, en la cual se asentó lo siguiente: Este predio fue medido y arrojó una superficie de 860-00-00 Hs. los linderos están compuestos en parte con el río Bobos, con parte del ejido “Javier Rojo Gómez” y del ejido “Pompeya”, pertenecientes al Municipio de Atzacán, Estado de Veracruz; así como con pequeñas propiedades y Colonias Urbanas pertenecientes al Municipio de Martínez de la Torre, Ver., los

linderos correspondientes a los ejidos y pequeñas propiedades se encuentran con árboles de cocuite, chaca, guásima y laurelillo unidos con 4 hilos de alambre de púas; dentro del predio denominado "La Soledad", encontramos pastos de los llamados estrella, zacate amargo y grama natural, cubiertos en un 70% con un tipo de maleza que se denomina epazotillo, berenjena, jarilla, uña de gato, polú, cabello de ángel, pinahuiste, comisuelo y ortiga con altura de 1.5 metros, y además diseminados y en partes con manchones, existen árboles de hule, zapote, chote, cedro, encino y chaca, con diámetros de .50 a 1.20 metros y alturas hasta de 12 metros, calculándoles una edad de 15 años; respecto a instalaciones, se observaron varias galeras destechadas y corrales tubulares en malas condiciones y abandonados, así como una torre con tanque de agua ya derrumbada; se hace constar que dentro del predio, existían divisiones para formar varios potreros, pero en la actualidad prácticamente un solo terreno, ya que además de encontrarse abiertos los accesos o "falsos", se pudo observar que los alambrados se encuentran rotos en diversas partes de tal manera que aproximadamente 170 cabezas de ganado Gyr que se pudieron contar, circulan libremente por toda la superficie del predio que nos ocupa.- Dicha acta viene firmada y certificada por el Representante del H. Ayuntamiento, por los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, por varios de los solicitantes y por el C. Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Ver., **CONCLUSION.-** Con los datos aportados en el Acta levantada, se puede ver que la fracción del predio denominado "La Soledad", resulta ser propiedad de la Nación y que se encuentra en muy malas condiciones y prácticamente abandonada, pero la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el Artículo 249 inciso C) nos dice:- "Serán inafectables las extensiones que se requieran para campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales; Y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales..."

VI.- La entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, emitió opinión respecto de la solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "María Soledad", como sigue:

"...Que tomando como base los trabajos técnicos informativos y demás actuaciones que obran en el expediente, se llegó a la conclusión que la Fracción del predio "La Soledad" en comento, ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, deberá considerarse propiedad de la federación, mismo que se encuentra inexplorado por más de 15 años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor para ello, tal y como se demuestra con la vegetación existente tales como: maleza llamada epazotillo, berenjena, jarilla, uña de gato, polú, cabello de ángel, pinahuiste, comisuelo y ortiga con diámetro de 50 cm a 1.20 metros y altura hasta de 12 metros, considerando que para alcanzar ese diámetro y altura se necesita un lapso de 15 años, así como el completo abandono de corrales, galeras destechadas y torre de agua derrumbada, y si bien es cierto que el Artículo 249 Fracción IV inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que "...Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal..." Inciso c) las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de las Instituciones Nacionales y las Escuelas Secundarias técnicas Agropecuarias o superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales...", también es cierto que el Artículo 204 de la Ley en la materia señala "... Las propiedades de la federación de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar Ejidos o para crear Nuevos Centros de Población..." y el Artículo 251 aplicado a contrario sensu, señala que "...para conservar la calidad inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de 2 años consecutivos..."- Por lo que con fundamento en los artículos 27 Constitucional párrafo tercero, 198, 200, 204, 249 fracción IV Inciso c) y 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera procedente la constitución del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MARIA SOLEDAD", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en una superficie de 860-00-00 Has., de temporal que se tomarán del predio "La Soledad, para satisfacer las necesidades agrarias de los 54 campesinos que resultaron con capacidad en materia agraria de conformidad con las siguientes : PROPOSICIONES:- PRIMERA.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en la Colonia Paraíso del Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.- SEGUNDA.- A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal, que se ubicará en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 860-00-00 Has. de temporal, que se tomarán del predio "La Soledad", toda vez que se encuentra inexplorado por más de 2 años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor para ello, localizándose de acuerdo al plano proyecto anexo.- Considerándose propiedad de la federación.- TERCERA.- En la superficie mencionada se localizará la unidad agrícola e industrial para la mujer, la zona urbana, la parcela escolar y el área restante se destinará a la explotación colectiva de los 54 campesinos capacitados, de conformidad con los Artículos 90, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- CUARTA.- Dése cumplimiento a lo establecido en el Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, girándose las notificaciones correspondientes..."

VII.- El diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió acuerdo en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Es de considerarse improcedente la solicitud formulada por los promoventes del nuevo centro de población ejidal de referencia, toda vez que no agotaron los procedimientos agrarios de restitución, dotación o ampliación de ejido.- SEGUNDO.- Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal, en virtud de que el predio señalado por los promventes como de presunta afectación fue destinado para beneficiar a grupos solicitantes de tierras por la vías de dotación y ampliación de ejidos, además de no existir tierras disponibles en la Entidad para la creación de nuevos centros de población ejidal.- TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido...”

VIII.- Por escrito presentado el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo interpusieron juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, señalando como actos reclamados “la abstención de cumplir con lo preceptuado por el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria y la no continuación del procedimiento hasta su total resolución favorable de la acción agraria intentada”; y como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de la Reforma Agraria y a otros funcionarios de la propia Secretaría, así como a diversos funcionarios del Gobierno del Estado. Dicho juicio se registró con el número 1286/993.

IX.- En acatamiento a la ejecutoria que se menciona en el resultando anterior, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario emitió opinión el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que debía dejarse sin efectos jurídicos el acuerdo de archivo dictado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios el diez de abril de mil novecientos noventa y cinco y solicitarse al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Comisión Agraria Mixta de la misma entidad federativa, la opinión correspondiente; y que no obstante ser procedente la acción intentada, ésta debía negarse, “toda vez que el predio señalado como afectable por el núcleo promovente fue destinado para satisfacer otras necesidades agrarias, cuyos núcleos de población ejidal contaban con solicitudes muy anteriores a la fecha de la publicación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; además de que, dentro de dicha entidad federativa, no existen predios susceptibles de afectación, así como a nivel nacional se consideran nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de nuevos centros de población ejidal”

X.- Asimismo, por oficio 187251, del propio veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, recibido el veintiséis del mismo mes, se solicitó la opinión del Gobernador del Estado, sin que de autos aparezca que haya sido emitida.

XI.- El diez de enero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “MARIA SOLEDAD”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Se niega la acción intentada por falta de predios que puedan contribuir para la creación del nuevo centro de población ejidal citado...”

Por auto de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo registrándose con el número 207/97; se notificó a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D. A. 5591/98; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 5591/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de dotación de tierras por la vía de creación el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará María Soledad, y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de este Tribunal Superior de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, quien por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil dejó insubsistente la sentencia combatida.

TERCERO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 329, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando anterior.

CUARTO.- La Capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, quedó demostrada conforme las disposiciones contenidas en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen 37 (treinta y siete) campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes: **1.-** Juvencio Hernández Jiménez; **2.-** José Luís García Navarro; **3.-** Abraham Moreno Montoya; **4.-** Alejandro Moreno Montoya; **5.-** Rosendo Méndez Leal; **6.-** Miguel Landaverde Aquino; **7.-** Carlos Hernández Contreras; **8.-** Jesús Trejo Olguín, **9.-** Eleno Vázquez Sánchez; **10.-** Emilio Segura Rodríguez, **11.-** Braulio Reyes Cruz; **12.-** Anselmo Villagrán García; **13.-** Apolinar Villagrán García; **14.-** Jorge Villagrán García; **15.-** Nereo Villagrán García; **16.-** Martín Pérez de la Luz; **17.-** Fabián Santos Santiago; **18.-** Rosalino Nava Cruz; **19.-** Antonio Vana Abad; **20.-** Adrián Vidal Reyes; **21.-** Víctor Lagunes García; **22.-** Julián de la Luz Méndez; **23.-** Avelino Nito Jiménez; **24.-** Rafael Valera Guerrero; **25.-** Apolinar Méndez Avila; **26.-** Felipe Méndez Avila; **27.-** Luís Arroyo Hernández; **28.-** Juan Zaragoza Pérez; **29.-** Amando de la Luz Méndez; **30.-** Arnulfo Moreno Montoya; **31.-** Alberto Rosalino Reyes; **32.-** Roberto Ortiz Pérez; **33.-** Javier Vidal Jiménez; **34.-** José Luís López Méndez; **35.-** Orlando Villagrán Ojeda; **36.-** Gaspar López Méndez y **37.-** Félix Pérez Pérez.

Es necesario aclarar que no obstante que en el acta de investigación de capacidad agraria levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se señala que son 55 (cincuenta y cinco) capacitados, sin embargo se encontró que los señalados en aquella acta con los números **4.-** Xochitl Hernández Franco; **5.-** Alicia García Olarte; **12.-** Enedina Guzmán Pazoz; **13.-** Ernestina Roussel Morido; **21.-** María de Lourdes Méndez; **22.-** Luz María López Rodríguez; **23.-** Rosalinda Segura Roussel; **27.-** Cecilia Grijalva Ceballos; **36.-** Margarita de Luz Méndez; **37.-** Reyna Pérez Pérez; **43.-** Evelia Acosta González; **44.-** David Hernández Andrade; **45.-** Salvador Martínez Martínez; **46.-** Antonio Angulo Ortigoza; **47.-** Héctor Ruostand Franco; **48.-** Melitón Pazos Cortés y **49.-** Victoria Landaverde Juárez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no cuentan con capacidad agraria en virtud de que no se dedican a actividades propias del campo sino a las labores domésticas.

QUINTO.- Del estudio practicado a las diversas documentales que obran en autos, así como de los trabajos técnicos e informativos realizados por Guadalupe Díaz Bermúdez, quien rindió su informe el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, al cual anexa acta de seis de diciembre del mismo año, levantada con motivo de la inspección ocular en el predio denominado "La Soledad" de Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, propiedad de la Nación, administrado por Benito Herrera Reséndiz, de la Dirección General de Ganadería del Gobierno del Estado de Veracruz, quien fue debidamente notificado, igualmente fueron notificados los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados Javier Rojo Gómez y Pompeya, colindantes del predio y de los que es importante mencionar que para la fecha de la celebración de este acto, ya habían sido dotados con terrenos del mismo predio original, en el año de mil novecientos setenta y uno, de acuerdo al informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que obra en autos asimismo, de conformidad con lo señalado en dicho documento, el predio fue medido y deslindado arrojando una superficie de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas), manifestando que los linderos están compuestos en parte por el Río Bobos, parte con el ejido Javier Rojo Gómez y parte con el ejido Pompeya, quienes no obstante haberseles notificado debidamente, no obra en autos que hayan presentado objeción alguna contra estos trabajos; encontrándose diversos árboles de cocuite (sic), chaca, guásima, laurelillo, pastos de los llamados estrella, zacate, amargo y grama natural y cubiertos en un 70% (setenta por ciento) con un tipo de maleza llamada epazotillo, berenjena, jarilla, uña de gato, polú, cabello de ángel, pinahuiste, cornizuelo y ortiga, con altura de 1.50 metros (un metro cincuenta centímetros), en algunas otras partes árboles de hule, zapote, chote, cedro, encino, con diámetros de .50 a 1.20 (cincuenta centímetros a un metro veinte centímetros), hasta de 12 (doce metros), calculándoles una edad de 15 (quince) años, respecto a las instalaciones que aún se encuentran, existen varias galeras destechadas y corrales tubulares en completo abandono, también se observó una torre con tanque de agua ya derrumbada, prácticamente ya no existen divisiones entre los potreros; motivo por el cual se tipifica lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Es importante señalar que aun cuando dicho predio en principio fue entregado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según el Convenio de Coordinación y Apoyo Técnico celebrado el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, entre esa Secretaría y el Gobierno del Estado de Veracruz, para el efecto de lo señalado en el artículo 249 fracción c), el cual refiere que serán inafectables las extensiones que se encuentren dedicadas a la investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escuelas Agropecuarias sin embargo, lo cierto es que al momento de la realización de los trabajos

técnicos realizados por el Ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, éste se encontraba inexplorado, por lo que no se cumplió con el objeto para el que fue destinado, ya que de acuerdo a estos trabajos el predio se encuentra abandonado convirtiéndose en afectable, actualizándose lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu. A dichos trabajos se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, aunado a lo anterior y al resultar propiedad de la Federación de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente su afectación.

Es importante señalar que aun cuando en el informe rendido por Ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, se señala que existe una superficie de 840-00-00 (ochocientas cuarenta hectáreas), lo cierto es que en el acta levantada al momento de la inspección ocular base del informe, se indica que el predio fue medido y deslindado, arrojando una superficie de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas), por lo que resulta un dato impreciso lo señalado en el informe, ya que de diversas constancias que obran en autos, se concluye que la superficie real es de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas).

A este informe y al acta de inspección ocular se les otorga valor probatorio pleno en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

SEXTO.- Por las razonamientos antes expuestos, se considera que existe una superficie de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas) de agostadero del predio La Soledad, propiedad de la Federación afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "María Soledad", y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. Esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Es conveniente señalar que la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal en sus opiniones de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de se considera procedente la constitución del nuevo centro de población ejidal "María Soledad", en una superficie de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas) de temporal; y de diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, a la cual se le da valor probatorio pleno en virtud de que fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, adminiculado esta opinión con los anteriores informes y acta de inspección ocular, resulta afectable para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "María Soledad", en una superficie de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas) de agostadero, del predio La Soledad propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es necesario señalar que la solicitud se declaró improcedente en virtud de que el predio señalado como presuntamente afectable, había sido destinado para beneficiar a otros grupos solicitantes de tierras por dotación y ampliación, además de no existir tierras disponibles en la entidad para la creación de nuevos centros de población, toda vez que la superficie que se localizó, fue entregada a la Secretaría y Recursos Hidráulicos mediante convenio celebrado con el Gobierno del Estado de Veracruz, fue para el efecto de realizar investigación, experimentación de las Escuelas Secundarias Técnicas o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales, así como el dictamen de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, del Cuerpo Consultivo Agrario, ambos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, que negó la acción intentada por falta de predios que pudieran contribuir a las necesidades agrarias del grupo solicitante pero como ya se manifestó, al no cumplirse el objeto para el que fue destinado ese predio y encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos de acuerdo a lo señalado por el informe del Ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, resulta afectable.

OCTAVO.- De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán de colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Veracruz, las secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural; de Desarrollo Social; de Educación Pública, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comunicaciones y Transportes; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional de Crédito Rural; Comisión Federal de Electricidad; Comisión Nacional del Agua; y a la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento a la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 5591/98; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal a denominar "María Soledad" promovida por campesinos de diversos poblados del Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Resulta afectable para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "María Soledad", en una superficie de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas) de agostadero, del predio La Soledad propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a las secretarías de Estado y dependencias gubernamentales consignadas en el considerando octavo de esta resolución; ejecútese y, en su oportunidad, archive el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil, en el juicio de amparo D.A. 5591/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia** y **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. **Jesús Anlén López**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 207/97, relativo a la acción nuevo centro de población ejidal (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "María Soledad", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, y se expiden en ocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy Fe.- México, D.F., a 30 de septiembre de 2010.- Rúbrica.